



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de diciembre de 2023
Nota C-177-23

Licenciado
Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos
Ministerio de Economía y Finanzas
Ciudad.

Ref.: Viabilidad del recurso de apelación por solicitudes presentadas por los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos, careciendo la instancia administrativa de acto originario y recurso de primera instancia.

Señor Director General:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", se da respuesta a la Nota No.201-01-1367-DGI de 9 de noviembre de 2023, recibida en este Despacho el 17 de noviembre de 2023, mediante la cual eleva consulta, en el siguiente tenor:

- "1. *¿En materia tributaria, debe la segunda instancia, entrar analizar recursos de apelación por solicitudes presentadas por los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos, careciendo la instancia administrativa de acto originario y recurso de primera instancia?*
2. *¿Transcurridos quince (15) días posteriores al termino previsto por el artículo 1185 para que sean resueltas las instancias, ¿puede el Tribunal Ad quem admitir recurso de apelación para conocer de recurso en sede del Ad quo?"*

Esta Procuraduría, en relación con la primera interrogante, es de la opinión que, en materia tributaria, la segunda instancia sí debe entrar a analizar el recurso de apelación, por solicitudes presentadas por los contribuyentes, ante la Dirección General de Ingresos, careciendo la instancia administrativa, de acto originario y recurso de primera instancia, en caso que se configure el silencio administrativo y se presente la impugnación ante el Tribunal Ad quem, conforme lo dicta el artículo 1185 del Código Fiscal.

Respecto a su segunda interrogante, este Despacho estima que, transcurrido el término de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 1185 ut supra, para que sea resuelta la instancia; es decir, el Tribunal Ad quem sí puede admitir el recurso de apelación para conocer del expediente en sede del A quo, por cuanto que dicho término corre para la

presentación de la impugnación por parte del recurrente, no así para la consecuente admisión o inadmisión del recurso que realice el Tribunal *Ad quem*.

Sustentamos este criterio jurídico en los siguientes términos:

I. Del Principio de Legalidad.

El principio jurídico de legalidad implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que tales poderes deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

En el ordenamiento interno está contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política y en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que a la letra enuncian:

“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad**. ...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**¹.

En adición, debe manifestarse que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de julio de 2009, ante consulta contencioso administrativa de interpretación prejudicial (Exp.17-2007), ha exteriorizado que el principio de legalidad no solo involucra un estricto apego al contenido literal del precepto jurídico, sino que entrevé la posibilidad de atender al sistema jurídico, en interés de la protección de los derechos fundamentales de los administrados, tal cual se razona a continuación:

*“Planteado en nuestro argot cotidiano, lo que se busca con la consideración del **principio de legalidad** es, por una parte, que*

¹ “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

*esencialmente las entidades estatales o de Derecho Público, cumplan sus roles en estricto apego a las disposiciones legales vigentes al tiempo en que se encuentren en la necesidad de proferir un acto, ya sea, administrativo o judicial, pero que si en dado caso no lo hicieren en ese estricto derecho debido, al menos sea **de la manera más ventajosa o menos lesiva posible para el administrado**, siempre que este último hubiere actuado de buena fe y; por la otra, que **al actuarse en calidad de administradores de la cosa pública y de su recurso humano** o como administradores de justicia, **se procure resguardar al máximo posible el derecho que tienen, tanto los funcionarios públicos, como los usuarios del sistema, esto es, a la tutela judicial efectiva de sus derechos.**"*
(Lo resaltado es nuestro)

II. Del Principio de Debido Proceso.

El debido proceso está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, como principio fundamental para la protección de los derechos individuales frente al ejercicio arbitrario del poder estatal, obligando a la administración a respetar las garantías y formalidades que integran el proceso legal, al señalar que *"nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales..."*.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de mayo de 2015, frente a una acción de amparo de garantías constitucionales (Exp.936-13), reconoce al debido proceso como **institución de garantía para el individuo**, en los términos seguidamente expuestos:

*"... la **garantía del debido proceso** consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el **derecho a ser juzgado por autoridad competente**; el **derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes**; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.*

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- 1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.*
- 2. Derecho al Juez natural.*
- 3. Derecho a ser oído.*

4. **Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.**
5. *Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
6. **Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley** *contra resoluciones judiciales motivadas.*
7. *Respeto a la cosa juzgada.*

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. *El debido proceso*. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90)."

(Lo resaltado es nuestro)

En lo arriba transcrito, se puede observar que la noción de debido proceso, implica el cumplimiento de diversas garantías que resultan esenciales para que la causa arribe a una solución objetiva, tales como el derecho de defensa y la igualdad en la ley y ante la ley (igualdad formal). Comprende elementos concernientes a la autoridad (juez regular, competencia, imparcialidad), al procedimiento (derecho a defensa, contradicción, etapas preestablecidas, delimitadas y concadenadas, doble instancia) y a la eficacia (cosa juzgada), en el entendido que los mismos son susceptibles de sufrir adecuaciones en su alcance conforme la naturaleza el negocio, puesto que abarca la amplia índole de procesos existentes. En general, examina toda aquella garantía que pudiera tener incidencia en el desarrollo y resultado del negocio, y cuya vulneración podría acarrear causales de nulidad².

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

(El resaltado es nuestro).

² "Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas las habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción". Auto de 29 de octubre de 1984 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá".

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

- ...
31. **Debido proceso legal.** *Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a **ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."*
(El resaltado es nuestro).

En el ámbito administrativo, los artículos 36 y 201, numeral 31, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en su condición de *lex generalis*, en concordancia con la Carta Magna y jurisprudencia nacional, abordan el debido proceso como una garantía jurídica conforme la cual ningún acto administrativo puede realizar en detrimento de la norma jurídica, en cuanto, entre otros, a la competencia de la autoridad administrativa y a los trámites realizados.

III. Del Derecho de Petición y el Silencio Administrativo.

*"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare **contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la constitución o por la ley."*³
(Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
..."⁴

El Derecho humano de petición, contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Política patria, es determinante para la construcción de todo sistema jurídico, al constituirse en un medio de comunicación entre los ciudadanos y el Estado, en la que este último debe ofrecer una respuesta motivada y oportuna respecto al fondo de la petición, siguiendo las formalidades y procedimientos preestablecidos, y que sea útil para el peticionario, en cuanto a la protección de los derechos invocados o a la posibilidad de acudir a otras instancias.

Cabe mencionar que, según define el numeral 74 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000, la palabra "*petición*"⁵ representa la acepción genérica de la "*acción pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social*", de ahí que los vocablos "*solicitud*" y "*recurso*" sean parte y se surtan bajo el amparo del derecho de petición.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de la Organización de Naciones Unidas.

⁴ Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

⁵ Cfr. artículo 1196 del Código Fiscal.

“La buena administración pública es un derecho humano, y un principio de actuación administrativa. Los administrados tienen derecho a exigir determinadas actuaciones de la administración, y esta última está obligada a cumplir con sus obligaciones que están claramente establecidas en la Constitución y en la Ley; y así lograr el bienestar social.

*Entre las obligaciones de los funcionarios públicos que administran el Estado, está el **deber de dar una respuesta a toda petición presentada por un administrado** de manera oportuna; **por lo que su inactividad, conlleva a una flagrante violación al derecho humano de petición del administrado.***

*Es importante resaltar que, la autoridad administrativa al momento de cumplir con su **deber de resolver dentro del término establecido por la ley**, las peticiones de los administrados, logra:*

- ***Incrementar las garantías para el particular**, en tanto puede conocer las razones que han llevado a la autoridad a actuar de una manera determinada.*
- ***Dotar de mayor seguridad jurídica las relaciones del particular con la administración pública** y con los terceros.*
- ***Demostrar un buen funcionamiento de la actividad formal de la administración.***
- ***Contribuir a mejorar la imagen o percepción social que lo ciudadanos tienen de la administración.** (Isabella, 2022)”⁶*

(Lo resaltado es nuestro)

En el contexto expresado, la participación ciudadana, a través de peticiones, emerge como una herramienta fundamental para el control de la legalidad de los actos del Estado y para la defensa de los derechos e intereses particulares y sociales, por lo cual el artículo 41 constitucional no sólo defiende el derecho de pedir, sino además el derecho de recibir la respuesta correspondiente, cuando ordena que: **“el servidor público... deberá resolver dentro del término de treinta días”**.⁷

Ahora bien, de no existir un límite temporal, **el particular tendría que esperar indefinidamente a que se expida el acto o resolución administrativa para impugnarlo y así activar la vía gubernativa.** En consecuencia, mientras la administración no expida una decisión, al menos no en tiempo razonable, el particular quedaría excluido del ejercicio de sus derechos y garantías.

*“El **silencio administrativo negativo** -considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues **una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera***

⁶ ROSARIO C., J. J. (2023). El Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia a la luz de la Ley 38 de 2000. *Lex Nostra*. 1(1). 6-13.

⁷ “El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades: La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión. La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días”. Sentencia de 18 de marzo de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar. La competencia para el conocimiento de este tipo de acciones radica en la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

*En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el **silencio positivo o afirmativo**, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende **concedida la petición o autorización solicitada por el requirente**. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye (Cf. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, S. A., t.I, Madrid, 1989, p. 582)."*

(Lo resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de junio de 1993, frente a una advertencia de inconstitucionalidad, distingue las modalidades de silencio administrativo, indicando que la regla general descansa en su sentido negativo, que acarrea un **efecto desestimatorio de la petición** formulada. Por el contrario, en su sentido positivo⁸, tiene un efecto estimatorio de la solicitud.

Así las cosas, en materia tributaria, dentro del procedimiento fiscal ordinario, por disposición expresa del artículo 1185 del Código Fiscal, luego del plazo establecido, se impone la **negativa tácita por silencio administrativo negativo**⁹.

IV. Del Procedimiento Fiscal Ordinario.

El Código Fiscal, en el Título I del Libro VII, dicta el procedimiento fiscal ordinario aplicable a todas las solicitudes con carácter tributario, salvo a aquellas que cuenten con normativa especial dentro del código. En adición, establece que los vacíos serán llenados supletoriamente con las normas del procedimiento administrativo general, contenidas en la Ley No.38 de 2000.¹⁰

Este proceso inicia a instancia de parte interesada, a saber por solicitud o recurso de la "*persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo*"¹¹, quien en consecuencia goza de legitimidad activa para presentar sus objeciones, sin perjuicio de los recursos que ofrece la ley.

"Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

⁸ Cfr. artículo 157 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

⁹ Cfr. artículo 156, ibídem.

¹⁰ Cfr. artículos 1180 y 1194 del Código Fiscal.

¹¹ Cfr. artículo 1183, ibídem.

No obstante lo anteriormente indicado, podrán excederse los plazos hasta un término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando estas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior sin que medie resolución de primera instancia y sin que el recurso esté en las circunstancias indicadas en el referido párrafo anterior, el recurrente podrá interponer la apelación directamente al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los dos meses antes señalado, sin perjuicio que el recurrente considere agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a los procesos que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.”
(Lo resaltado es nuestro)

Incoada la solicitud o recurso, el artículo 1185 del Código Fiscal, sin más detalle, otorga un plazo de dos (2) meses, prorrogable en el evento de requerirse la práctica de pruebas hasta por dos (2) meses adicionales, para que la administración tributaria expida la resolución¹² que da fin a la primera instancia o a la reconsideración, según sea el caso (artículo 1192, ibídem), con las formalidades pertinentes (artículo 1193, ibídem).

Por su parte, de conformidad con los artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal, la resolución emitida dentro del procedimiento fiscal podrá ser impugnada mediante los recursos de reconsideración y, posteriormente, de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario. La reconsideración presentada deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de primera instancia, mientras que la apelación se sustenta en igual término, contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

No obstante, tal como se ha señalado, de no emitirse la resolución de primera instancia o de reconsideración dentro del plazo establecido, conforme el artículo 1185 del Código Fiscal, se configura la **negativa tácita por silencio administrativo negativo**¹³, como medida de protección para los ciudadanos, en este caso concreto los peticionarios fiscales, con su aspecto temporal plenamente definido, a saber: el tiempo de respuesta de la administración (2 meses, prorrogables por 2 meses adicionales para la práctica de pruebas), el período para invocar y sustentar el silencio administrativo (15 días hábiles) y la preclusión del derecho (en caso de no demandar el silencio administrativo oportunamente), por cuanto que la falta de solución por parte de la administración, o del retraso en la misma, menoscaba el uso de los recursos previstos en el artículo 1238 ibídem.

En cuanto a la diferenciación entre proceso y procedimiento, el propio artículo 1185 del Código Fiscal, en su tercer párrafo, utiliza estas voces indistintamente, por consiguiente mal puede servir el alegado contraste de óbice para menoscabar el debido proceso y la defensa de las garantías constitucionales.

¹² Cfr. numeral 90 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000.

¹³ Cfr. artículo 156 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000

V. Del Tribunal Administrativo Tributario.

“Artículo 156. ...

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

- 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la **Dirección General de Ingresos** y de las **Administraciones Provinciales de Ingresos** a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; **así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo** competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.*

...

(Lo resaltado es nuestro)

Se observa que el Tribunal Administrativo Tributario tiene competencia, como última instancia, en las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos, así como en cualquier otro acto que tenga relación directa con los tributos administrados por las mismas. Por consiguiente, en concordancia la instrucción dada en el artículo 1185 del Código Fiscal, también es competente para conocer los procesos de apelación por silencio administrativo en los procedimientos fiscales ordinarios.

En atención a los fallos remitidos conjuntamente con la consulta, en los cuales el Tribunal Administrativo Tributario no admite diversas impugnaciones, se realizan las siguientes aclaraciones:

1. Resolución No.TAT-ADM-198 de 10 de julio de 2019
Causa de Inadmisión: Improcedencia, se interpuso recurso de reconsideración por silencio administrativo, en lugar de apelación por silencio administrativo.
2. Resolución No.TAT-ADM-171 de 30 de julio de 2021.
Causa de Inadmisión: Improcedencia, la apelación por silencio administrativo, versa sobre la reconsideración interpuesta contra una nota en la cual se informa que las solicitudes de personas jurídicas deben realizarse mediante abogado.
3. Resolución No.TAT-ADM-076 de 12 de abril de 2012.
Causa de Inadmisión: Impropio del tiempo, no cabe la apelación, el recurrente pretermitió el recurso de reconsideración.
4. Resolución No.TAT-ADM-207 de 19 de agosto de 2019.
Causa de Inadmisión: Extemporaneidad, el recurso presentado luego de vencido el término.
5. Resolución No.TAT-ADM-341 de 17 de noviembre de 2017.
Causa de Inadmisión: Extemporaneidad, la apelación fue presentada en el Ministerio de Economía y Finanzas, sede Chitré, quien la remitió al tribunal, pero arribó vencido el término.

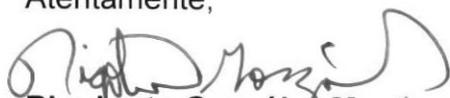
6. Resolución No.TAT-ADM-362 de 12 de noviembre de 2019.
Causa de Inadmisión: Extemporaneidad, la apelación fue presentada en el Ministerio de Economía y Finanzas, sede Chitré, quien la remitió al tribunal, pero arribó vencido el término.

Luego del recorrido y análisis jurídico, esta Procuraduría llega a las siguientes conclusiones:

1. Que, *en relación con la primera pregunta*, en materia tributaria, la segunda instancia sí debe entrar analizar recursos de apelación por solicitudes presentadas por los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos, careciendo la instancia administrativa de acto originario y recurso de primera instancia, en caso que se configure el silencio administrativo y se presente la impugnación ante el Tribunal Ad quem, conforma dicta el artículo 1185 del Código Fiscal; y,
2. Que, *sobre la segunda interrogante*, transcurrido el término de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 1185 para que sea resuelta la instancia, el Tribunal Ad quem sí puede admitir el recurso de apelación para conocer del expediente en sede del A quo, por cuanto que dicho término corre para la presentación de la impugnación por parte del recurrente, no así para la consecuente admisión o inadmisión del recurso que realice el Tribunal Ad quem.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-174-23